



20141200217063

Bogotá, 28-10-2014

Para : Jairo Alberto Suarez
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente

De: Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Consulta. Normatividad aplicable

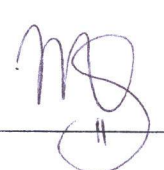
En atención a sus solicitudes verbales en las que solicita se emita un concepto jurídico relacionado con la normatividad aplicable a las propuestas de contratos y contratos de concesión y aportes suscritos bajo el Decreto 2655 de 1988 e inscritos en el Registro Minero Nacional en vigencia de la Ley 685 de 2001, procedemos a dar respuesta a lo planteado en los siguientes términos:

El Decreto 2655 de 1988 estableció en su artículo 62¹ como requisito de perfeccionamiento de los contratos de concesión minera la inscripción en el Registro Minero Nacional. Al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, los artículos 46² y 50 mantuvieron como requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión minera su inscripción en el Registro Minero Nacional, reiterando expresamente que la normatividad aplicable a los contratos de concesión es la del momento de su perfeccionamiento.

En este sentido, se encuentra que la Ley 153 de 1887 -artículos 17 a 49-, se encargó de establecer las pautas sobre los efectos de la ley, en el tiempo, circunstancia que también ha tenido un amplio

¹ Artículo 62. PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION. Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.

² Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 06/Nov/2014
--	--------------------------------



20141200217063

análisis tanto en doctrina como en jurisprudencia, resaltando que la ley aplicable en los contratos es las leyes vigentes al tiempo de su celebración³.

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia C 619 de 2001⁴, manifestó:

“(...) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

 Así las cosas, se considera que la ley aplicable a un contrato de concesión o de aporte en materia

³ Artículo 38 de la ley 153 de 1887

⁴ Corte Constitucional – Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C 619 de 14 de Junio de 2001. Expediente D-3291.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20141200217063

minera es la ley al momento en que se perfeccione el contrato de concesión o de aporte, tal y como lo establecía el Decreto 2655 de 1988 y ahora la Ley 685 de 2001, ya que es en ese momento en que se consolida los derechos a favor del solicitante y por ende una ley posterior no puede desconocer dichos derechos.

Al respecto debe tenerse en cuenta, como se ha manifestado en anteriores ocasiones por parte de esta Oficina Asesora⁵, que al imponer la ley una solemnidad como lo es la inscripción en el Registro Minero Nacional de los contratos de concesión o de aportes, hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato minero, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión o de aporte no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.

Así las cosas, una vez suscrita la minuta del contrato de concesión minera por las partes, si bien el único requisito pendiente de cumplir es una carga de la administración para proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional que trae como consecuencia el perfeccionamiento del contrato, todavía no es un contrato de concesión minera propiamente dicho.

En este sentido el artículo 17 del Decreto 2655 de 1988 era claro en señalar lo siguiente: *"(...) Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez. **El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.**"*

Ahora bien, en el caso expuesto en su consulta, existe una solicitud minera o una minuta de contrato

⁵ Respecto al perfeccionamiento de los contratos de concesión minera ver el concepto N° 20131200002183 del 18 de enero de 2013 de esta Oficina Asesora Jurídica

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	



20141200217063

suscrita por las partes en vigencia del Decreto 2655 de 1988 pero la cual no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, por lo que por las razones anteriormente mencionadas, esta Oficina Asesora considera que no nos encontraríamos frente a una situación jurídica consolidada.

Aclarado lo anterior sobre la inexistencia de un derecho consolidado para el proponente de un contrato de concesión o aporte que no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, se debe tener en cuenta que el actual Código de Minas señaló expresamente una normatividad de transición⁶ para dichas solicitudes o contratos suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para determinar la vigencia de una ley en el tiempo, así que aunque pueden existir reglas generales que determinen tales fenómenos, es el mismo legislador el que puede establecer excepciones a dichas reglas.

En este orden de ideas, el legislador en los artículos 348⁷, 349⁸ y 350⁹ del Código de Minas, señaló que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto 2655 de 1988) tendrán

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-033 de 2 febrero de 2011, referencia expediente D-8200.M.P. Jorge Ivan Palacio: "La Corte ha señalado que una norma legal transitoria es aquella que se expide por un tiempo determinado o para un fin específico y que tiene como fundamento evitar que durante el tránsito de una normatividad a otra se presenten vacíos o una inseguridad jurídica sobre el asunto nuevamente regulado. Atendiendo el carácter temporal de la norma, sus efectos en principio se extinguen una vez se cumpla el cometido establecido o propuesto...".

⁷ **Artículo 348.** "Títulos anteriores. **El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo.**" Negrilla fuera de texto.

⁸ **Artículo 349.** "Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, **el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia**, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión **o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.**" (negrilla fuera de texto)

⁹ **Artículo 350.** *Condiciones y términos.* Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20141200217063

validez y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes, salvo que en el término específico previsto en la el artículo 349, los solicitantes hubiesen decido acogerse a la nueva ley, esto es a la Ley 685.

El artículo 349 de la Ley 685 de 2001, es una norma especial que permite que se transformen las normas aplicables a un título minero, del régimen anterior al actual, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas al actual contrato de concesión minera.

En dicha norma se establece que se podrá *“pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código”*.

Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de una régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

En este mismo sentido y para el caso específico del aporte, el Ministerio de Minas y Energía señaló en su momento en la Resolución 181320 de 2001 que Minercol Ltda, (la autoridad Minera en su momento) debía adoptar las medidas pertinentes para preservar la inscripción en el Registro Minero Nacional de los contratos de cualquier clase y denominación celebrados por lo entes descentralizados sobre zonas de aportes y dar el mismo tratamiento a aquellos que resultares de los procesos iniciados antes de las entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Igualmente, la ley 685 de 2001, dispuso en el inciso tercero del artículo 165 lo siguiente:

“Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.”

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

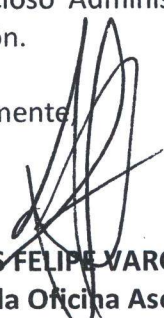


20141200217063

Con lo anterior, la Ley 685 de 2001, además de garantizar la aplicación del Decreto 2655 de 1988 en los títulos mineros consolidados y perfeccionados, y las solicitudes presentadas en vigencia de ese decreto, ordenó que aquellas solicitudes, actos o contratos que se encontraran pendientes de la correspondiente inscripción en el Registro Minero, surtieran su trámite, se perfeccionaran y consolidaran en vigencia del Decreto 2655 de 1988, ello también como parte de un proceso de transición de la norma, del que se puede verificar que el legislador no quiso alterar los trámites iniciados en vigencia de leyes anteriores con las nuevas disposiciones.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 0 folios
Proyectó: JFMC
Revisó: AFVT.
Tipo de respuesta

Total (X) Parcial()

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: